

NEWSLETTER DERECHO PUBLICO | OCTUBRE | 2026

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

NEWSLETTER DE DERECHO PÚBLICO – OCTUBRE 2026

EDITORIAL

La presente edición reúne una selección de las sentencias y autos dictados durante el mes de octubre por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en materia de Derecho Público.

En particular, se ofrece un resumen de estas resoluciones, destacando la cuestión de interés casacional objetivo planteada, las normas objeto de interpretación y la respuesta jurisprudencial ofrecida por el Tribunal Supremo. Todo ello con el objetivo de facilitar una visión sintética de los criterios interpretativos más recientes que pueden resultar de interés para profesionales del Derecho, operadores económicos y administraciones públicas.

I. SENTENCIAS

I.1. PROCEDIMIENTO-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. **Sobre la improcedencia de imponer las costas procesales a la parte apelada cuando se estima íntegramente el recurso de apelación** [Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2026 (Rec. 3990/2025)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia surge en relación con una sanción impuesta por la

Diputación Provincial de Lugo por la comisión de una infracción muy grave en materia de carreteras. En este sentido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo estimó parcialmente el recurso interpuesto por la sancionada, calificando la infracción como leve y reduciendo el importe de la sanción impuesta.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó íntegramente la apelación de la Diputación, restableció la sanción inicial e impuso las costas a la sociedad apelada, que se había limitado a oponerse al recurso y a solicitar, subsidiariamente, una reducción de la sanción.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consiste en determinar si, en los supuestos de estimación íntegra del recurso de apelación, resulta posible imponer las costas procesales a la parte recurrida.

(ii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que, en los supuestos de estimación íntegra del recurso de apelación, no cabe imponer las costas procesales a la parte recurrida, puesto que el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("**LJCA**") únicamente contempla su imposición al recurrente cuando su recurso es desestimado íntegramente.

Asimismo, el Alto Tribunal precisa que la formulación de peticiones subsidiarias destinadas a limitar el alcance de una eventual estimación del recurso no convierte a la parte apelada en recurrente, condición que únicamente puede adquirir mediante la adhesión a la apelación. En consecuencia, el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y anuló la sentencia recurrida en lo relativo a la imposición de costas en segunda instancia.

(iii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 139.2 de la LJCA y artículo 24 de la Constitución Española ("**CE**").

I.2. CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. **Sobre la determinación del inicio del devengo de intereses de demora y la aplicación del régimen de pago pactado en los contratos públicos** [Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2026 (Rec. 4695/2024)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La Sentencia trae causa de la reclamación formulada por un contratista frente a la Generalitat de Cataluña por los intereses de demora derivados del pago tardío de diversas facturas correspondientes a contratos de servicios de seguridad. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó parcialmente el recurso de la contratista, considerando que los intereses debían devengarse una vez transcurridos treinta días desde la presentación de las facturas para su cobro.

Frente a dicha resolución, la Generalitat interpuso recurso de casación al entender que debía aplicarse el régimen de pago previsto contractualmente, que contemplaba dos plazos sucesivos: uno de treinta días para comprobar y aprobar la conformidad de los servicios prestados y otro de treinta días para efectuar el pago, de manera que los intereses de demora comenzarían a devengarse una vez transcurridos ambos plazos.

La controversia se plantea a raíz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), que declaró contrario al Derecho de la Unión Europea el establecimiento, con carácter general, de un plazo de pago de sesenta días mediante la acumulación de un período de comprobación de treinta días y otro de igual duración para efectuar el pago.

En este contexto, se estableció como cuestión de interés casacional determinar qué requisitos deben concurrir para considerar objetivamente justificada, por la naturaleza o las características particulares del contrato, la aplicación del régimen de pago previsto en el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre ("**TRLCSP**"), equivalente al actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("**LCSP**").

(ii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo, reiterando su doctrina jurisprudencial, declara que las partes pueden pactar un régimen de pago distinto del previsto en el artículo 216.4 del TRLCSP, siempre que no resulte abusivo para el contratista ni contrario al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, transparencia y eficiencia.

No obstante, precisa que la Administración debe conservar en todo caso la facultad de comprobar que los servicios se han prestado correctamente antes de proceder a su pago. Esta facultad es irrenunciable, ya que permite garantizar la correcta ejecución del contrato y la adecuada utilización de los fondos públicos. Por ello, las partes pueden reducir el plazo máximo de treinta días previsto para realizar dichas comprobaciones, pero no eliminar esta fase previa al pago.

En el supuesto enjuiciado, el Tribunal Supremo considera válido el régimen pactado, que permitía a la Administración comprobar los servicios prestados antes de abonarlos, al no resultar abusivo ni contrario a la normativa aplicable. En consecuencia, estima el recurso de casación de la Generalitat de

Cataluña y declara que los intereses de demora comienzan a devengarse una vez transcurridos treinta días desde la aprobación de los documentos que acreditan la conformidad de los servicios, siempre que dicha aprobación se efectúe dentro del plazo establecido en el contrato, y no por el mero transcurso de treinta días desde la presentación de las facturas.

(iii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 216.4 del TRLCSP y artículo 4.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

II. AUTOS

II.1 CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. **Sobre la compensación al contratista por la continuidad forzosa de un servicio tras la extinción del contrato y la aplicación de los mecanismos de revisión de precios previstos en los pliegos** [Auto del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2026 (Rec. 185/2026)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia surge a raíz de la solicitud de revisión de precios formulada por el adjudicatario de un contrato para la gestión del servicio de centro de día y comedor social titularidad del Ayuntamiento de A Coruña. Una vez agotados el plazo inicial del contrato y sus prórrogas, la contratista continuó prestando el servicio sin que el Ayuntamiento hubiera procedido a una nueva adjudicación. Ante el incremento de los costes de prestación, solicitó la actualización de los precios conforme a lo previsto en los pliegos.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo estimó la pretensión del contratista. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia revocó la sentencia al considerar que la continuidad del servicio tras la extinción del contrato no constituía una prórroga contractual ni permitía aplicar las cláusulas de revisión de precios previstas en los pliegos, sin perjuicio de una eventual reclamación por enriquecimiento injusto de la Administración.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consiste en determinar si, durante la continuidad del servicio impuesta unilateralmente tras la extinción del contrato, procede compensar al contratista para que perciba el precio real del servicio y, en su caso, si dicha compensación puede realizarse mediante los mecanismos de actualización previstos en los pliegos del contrato extinguido, como la revisión de tarifas o de precios.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 87.1, 87.4, 89, 90.2 y 282 del TRLCSP; artículos 102.1, 102.6, 103 y 290 de la LCSP; artículo 3.1.e) de la LRJSP; artículos 1091, 1256, 1258, 1281 y 1282 del Código Civil ("**CC**"); y el principio de interdicción del enriquecimiento injusto.

2. **Sobre el alcance de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación y los límites del control judicial en la valoración de ofertas anormalmente bajas** [Auto del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2026 (Rec. 7613/2025)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

En el marco de la licitación de un contrato de concesión del servicio público de transporte regular interurbano de viajeros por carretera, el órgano de contratación acordó excluir una oferta al considerar que, estando incursa en presunción de anormalidad, el licitador no había justificado suficientemente su viabilidad.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón estimó el recurso interpuesto por la licitadora al considerar que la valoración de la viabilidad de una oferta anormalmente baja tenía carácter reglado, atendiendo al estudio de viabilidad y a los pliegos, y que la oferta presentada resultaba viable, sin que fuera exigible acreditar previamente la línea de negocio proyectada.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consiste en matizar, precisar o concretar la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación y los límites del control judicial en la valoración de la viabilidad de las ofertas anormalmente bajas, determinando si dicha valoración constituye un juicio técnico discrecional o si puede ser sustituida por la apreciación de los órganos jurisdiccionales.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Apartados 4 y 6 del artículo 149 de la LCSP.

3. <u>Sobre la compatibilidad entre la imposición de penalidades al contratista y la resolución del contrato cuando ambas decisiones son próximas en el tiempo</u> [Auto del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2026 (Rec. 1448/2026)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El Gobierno de Canarias impuso a un contratista una penalidad contractual por el incumplimiento de sus obligaciones como adjudicataria del contrato de mantenimiento del edificio, instalaciones y equipamiento de un centro hospitalario. El contratista impugnó dicha decisión, alegando, entre otras cuestiones, la incompatibilidad entre la imposición de penalidades y la posterior resolución del contrato.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó el recurso al considerar acreditado que existió un cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales y entender que la imposición de penalidades resultaba compatible con la resolución del contrato, dado que aquellas presentan una finalidad no solo coercitiva, sino también reparadora, y que el procedimiento para su imposición se había iniciado antes de la extinción contractual.

La cuestión de interés casacional consiste, por tanto, en determinar si la proximidad temporal entre la imposición de penalidades y la resolución del contrato puede justificar que la Administración deba optar necesariamente por la resolución contractual en lugar de imponer penalidades por los incumplimientos del contratista.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 192 y 211 de la LCSP.

II.2 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. <u>Sobre el carácter auxiliar o de apoyo de los informes jurídicos encargados por las Administraciones públicas a asesores externos</u> [Auto del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2026 (Rec. 4124/2026)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia surge de una solicitud de acceso presentada por un particular ante la Comunidad de Madrid para obtener acceso a un informe jurídico encargado a un despacho de abogados externo, relativo a un convenio de colaboración suscrito entre la Administración con una asociación empresarial. La Administración inadmitió la solicitud por considerar que el informe constituía información auxiliar, al contener una opinión jurídica que no reflejaba su posición ni había servido de motivación para una decisión definitiva.

El Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid estimó la reclamación presentada por el solicitante y acordó facilitar el acceso al informe. Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó dicha decisión al considerar que la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("**LTAIBG**") únicamente resulta aplicable a documentos de carácter interno, sin que puedan incluirse los informes elaborados por asesores externos contratados por la Administración, aunque su contenido pudiera tener naturaleza auxiliar o de apoyo.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consiste en determinar si los informes obtenidos por la Administración mediante contratos de servicios de asesoramiento jurídico pueden considerarse información de carácter auxiliar o de apoyo y, por tanto, quedar comprendidos en la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública prevista en el artículo 18.1.b) de la LTAIBG.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 18.1.b) de la LTAIBG.

CONTACTOS



Ernesto García-Trevijano Garnica
(+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626
ernestogtrevijano@gtavillamagna.com
LinkedIn



Marta Plaza González
(+34) 915 210 104 | (+34) 658 512 408
martaplaza@gtavillamagna.com
LinkedIn



Javier Garcia Tramon
(+34) 915 210 104 | (+34) 669 229 738
javiergarcia@gtavillamagna.com
LinkedIn



Maria Parejo Cabello
(+34) 915 210 104 | (+34) 650 520 309
mariaparejo@gtavillamagna.com
LinkedIn



Pablo Espinar Muñoz
(+34) 915 210 104 | (+34) 648 768 100
pabloespinar@gtavillamagna.com
LinkedIn

© GTA Villamagna octubre de 2026

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

Síguenos en:

© GTA Villamagna Abogados, octubre de 2026

GTA Villamagna Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta
28001 Madrid (España)

La presente Alerta de Derecho Público se ha cerrado a fecha 30 de octubre de 2026.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.